

Santiago, veintisiete de febrero de dos mil veinte

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos 4° y 5°, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar, únicamente presente:

Primero: Que, la empresa Herrera y Compañía Limitada, representada por don Leopoldo Herrera Villarroel, ha deducido recurso de protección en contra del Secretario Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos de la Región del Maule don Germán Verdugo Soto, por haber emitido las resoluciones exentas N° 446 y 462, las que dispusieron aplicar multas, fundadas en la falta grave contemplada en el literal t) numeral 13.3, cláusula décimo tercera de dos contratos de prestación de servicios de mediación familiar, que mantienen vigentes ambas partes, en el cual el recurrente se obliga a prestar estos servicios en las ciudades de Linares y Chanco, de la región del Maule.

Segundo: Que el recurrente estima que el acto referido es arbitrario e ilegal, y que conculca las garantías constitucionales previstas en el artículo 19 N°s. 2, 3, y 24 de la Carta Fundamental, por lo que pide a esta Corte revocar la sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, de fecha 13 de diciembre de 2019, y en su lugar, se acoja el recurso de protección deducido en todas sus partes, declarando la arbitrariedad e ilegalidad de las resoluciones dictadas por la autoridad recurrida,



que vulneran sus garantías fundamentales. Respecto del contrato propiamente tal, pide se absuelva a su representado, fundado en que la obligación de capacitar al personal, radicaría en la Unidad de Mediación dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, lo que habría afectado el cumplimiento de las obligaciones que le imponen los respectivos contratos; en que la infracción no se encontraría tipificada en las bases de licitación, ni en el contrato entre las partes; en la supuesta falta de congruencia entre los hechos materia del procedimiento infraccional y los hechos contenidos en ambas resoluciones, y finalmente, en que habría dictado dos resoluciones por unos mismos hechos, en consecuencia solicita, se ordene poner fin al procedimiento infraccional sólo con la primera resolución, la N°446 de fecha 10 de Septiembre del año en curso, condenando en costas al recurrido.

Tercero: Que, en su oportunidad, informando la recurrida señala que Herrera y Compañía Limitada, mantiene vigentes dos contratos de prestación de servicios de mediación, en la región del Maule, para las localidades de Chanco y Linares, contexto en el cual el día 26 de abril de 2019 se realiza la inspección antes aludida, que culmina con las resoluciones N° 446 y N° 462, la primera de fecha 10 de septiembre de 2019, en el marco del contrato por la zona I, y la segunda, de fecha 23 de septiembre del mismo año, en el contexto del contrato por la zona J, ambas de la



Región del Maule, resoluciones dictadas conforme a los contratos suscritos, considerando las bases de licitación.

Enfatiza que se trata de dos contratos para la prestación de servicios de mediación, que si bien son suscritos por las mismas partes, tienen un objeto distinto, lo que se tradujo en fiscalizaciones en cada una de las zonas o contratos, lo que origina hechos diversos para cada proceso infraccional.

Indica que la aplicación de multas deriva de lo previsto en el contrato y especialmente de las bases de licitación que se entienden incorporadas al mismo, en función de los hallazgos realizados en las fiscalizaciones, donde se advirtió la existencia de faltas graves, debidamente noticiadas al recurrente, procedimientos en los cuales tuvo la oportunidad de realizar sus descargos, así como de ofrecer pruebas respecto de las faltas cometidas.

En este orden de ideas, refiere que se trata, en consecuencia, de la solicitud de protección, en base a un derecho que no es indubitado, y dado que se trata de una disputa de carácter contractual, que es de lato conocimiento, resulta improcedente esta vía para dilucidar el asunto controvertido, y especialmente la nulidad del acto administrativo que pretende, sin que exista a su juicio, ilegalidad o arbitrariedad en su actuar.

Cuarto: Que no ha sido controvertida en autos la existencia de una relación contractual entre las partes, de



la cual resulta la obligación de la recurrente de prestar a la comunidad servicios de mediación, sujeta a una serie de obligaciones que derivan de las condiciones contempladas tanto en las bases de licitación, como en el contrato suscrito en conformidad a las mismas. Cabe precisar que jurídicamente, estamos en presencia de dos contratos similares pero uno para la prestación de los servicios ya referidos en la localidad de Chanco, y el segundo, de la ciudad de Linares.

Por otro lado, tampoco se ha discutido que las resoluciones impugnadas, las cuales sancionan con multas por una supuesta infracción grave de las obligaciones que impone la prestación de servicios a la recurrente, las que se originaron en hallazgos realizados en una inspección a ambas oficinas, detallándose, en cada caso, en qué consistían estos incumplimientos, delimitándose los mismos a consecuencia de los descargos de la prestadora, quien controvierte el presupuesto fáctico de las mismas.

Quinto: Que, así las cosas, la discusión de fondo que plantea el presente recurso supone establecer hechos que se controvierten, así como además, obligaciones que se derivan del contrato -en estricto rigor, de los contratos- que vincula a las partes, y la calificación de los hechos que se puedan establecer como infracción grave o no, a las obligaciones del acuerdo de voluntades. Además se discrepa respecto de una supuesta culpa concurrente que alega la



prestadora de servicios, entre otras alegaciones de carácter contractual.

Sin embargo, dada la naturaleza jurídica que tiene la acción cautelar que se estudia, el recurrido carece de un derecho de carácter indubitado, presupuesto esencial para que el arbitrio pueda prosperar.

Sexto: Que, a mayor abundamiento, ésta no es la vía para declarar derechos subjetivos, sino que es una instancia de protección de aquellas garantías constitucionales expresamente protegidas por el constituyente, que, siendo preexistentes e indubitadas, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria, presupuesto que, conforme a lo razonado, no concurre en la especie.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se **confirma** la sentencia de trece de diciembre de dos mil veinte, rechazando el recurso de protección interpuesto.

Atendido lo resuelto, **déjese sin efecto** la orden de no innovar decretada con fecha 14 de octubre de 2019, por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Pallavicini.



Rol N° 1621-2020.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Leopoldo Llanos S., Sr. Juan Manuel Muñoz P., y el Abogado Integrante Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Sandoval, por estar haciendo uso de su feriado legal. Santiago, 27 de febrero de 2020.



En Santiago, a veintisiete de febrero de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

